

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA O DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ FLOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, EN CONTRA DEL LIC. ROLANDO ZAPATA BELLO, EL FIDEICOMISO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN Y EL EMPLEO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, A.C. (FEDEMAC) Y LA PUBLICACIÓN "ANDO COMPRANDO.COM", POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ALGUNA FALTA O FALTAS PREVISTAS Y CONTEMPLADAS POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Mérida, Yucatán, México, a los quince días del mes de mayo del año dos mil doce.-----

VISTO: para resolver el expediente identificado al rubro, y: -----

"R E S U L T A N D O S"

PRIMERO.- Que con fecha 13 trece del mes de marzo del año 2012 dos mil doce, el LIC. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ FLOTA en su calidad de Representante Propietario por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo General, presentó ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán a través de su Oficialía de Partes, la denuncia y/o queja en contra del LIC. ROLANDO ZAPATA BELLO, EL FIDEICOMISO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN Y EL EMPLEO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, A.C. (FEDEMAC) Y LA PUBLICACIÓN "ANDO COMPRANDO.COM", por la probable comisión de alguna falta o faltas previstas por la Ley Electoral aplicable, cuyo contenido del cuerpo de la denuncia y/o queja, así como las prueba ofrecidas obran en los autos del expediente motivo de la presente resolución. -----

Ahora bien, una vez recepcionada la denuncia y/o queja por la Oficialía de Partes, esta la remitió a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General Del Instituto De Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana Del Estado de Yucatán, el día 15 quince de marzo del mismo año, a fin de que realice lo conducente. Al respecto es necesario recalcar que el denunciante o quejoso dentro de su escrito de denuncia y/o queja refirió que las partes denunciadas contravinieron los artículos 196, 337 fracción I, y 338, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los artículos 2 y 8 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, artículo 134 de la Constitución Política Federal, así como el artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. Las conductas descritas en el capítulo de hechos y puntos de derecho en el cuerpo de la denuncia y/o queja hicieron necesario que este Instituto Electoral, inicie de inmediato un procedimiento Sancionador Ordinario y se decrete el inicio de una investigación en contra de los ahora denunciados el LIC. ROLANDO ZAPATA BELLO, el FIDEICOMISO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN Y EL EMPLEO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, A.C. (FEDEMAC) y la publicación "ANDO COMPRANDO.COM". -----

SEGUNDO.- Que por acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de Marzo de la anualidad en curso, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General procedió a dar inicio la presente DENUNCIA y/o QUEJA, quedando registrado con el número de expediente 14/2012, de conformidad a lo establecido dentro de sus facultades y obligaciones establecidos en los artículos 16 y 18 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán el artículo 355 de la Ley de

TERCERO: Que mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de Marzo de la anualidad en curso y con fundamento en el artículo 27 incisos c), d) y párrafo 2, del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana Del Estado de Yucatán, se procedió a analizar y estudiar el fondo, forma y modo de la queja que nos ocupa, así como de todas las constancias que la integran a fin de determinar su admisión desechamiento o sobreseimiento según sea el caso, así como si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales de Procedibilidad establecidos en el artículo 23 de dicho reglamento. En virtud de lo anterior la Secretaría Ejecutiva del Consejo General Del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana Del Estado, acordó la admisión de la presente denuncia y/o queja en los términos instaurados en contra del **LIC. ROLANDO ZAPATA BELLO, EL FIDEICOMISO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN Y EL EMPLEO EN EL ESTADO DE YUCATÁN (FEDEMAC) Y LA PUBLICACIÓN ANDO COMPRANDO.COM**, y con fundamento en el artículo 361 párrafos segundo al sexto de la citada Ley Electoral vigente en el Estado en Materia Electoral y el artículo 16 inciso c) del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se ordenó el traslado con una copia de la denuncia y/o queja, las pruebas aportadas con sus respectivas pruebas y/o anexos debidamente cotejadas y certificadas por la Secretaría Ejecutiva a los denunciados siendo en el predio marcado con número 84 ochenta y cuatro local "J" de la calle 31 treinta y uno, con cruzamientos 10 diez y 12 doce de la Colonia México, Norte de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, para el Lic. Rolando Zapata Bello, el predio ubicado en calle 53 cincuenta y tres letra "A", número 293 doscientos noventa y tres del Fraccionamiento Francisco de Montejo de esta misma ciudad para el Fideicomiso de Fomento a la Educación y el Empleo en el Estado de Yucatán(FEDEMAC) y la calle 14 catorce letra "A" número 7 siete por calle 1 uno letra "C" de la Colonia México Norte, de la ciudad de Mérida, Yucatán para la publicación "Ando Comprando.com" y en la cual se les hizo de su conocimiento que se les concedió un plazo de 05 cinco días para que contesten respecto de las imputaciones y acusaciones que se les señala en su contra en el cuerpo del escrito de la denuncia, así como el derecho de ofrecer las pruebas que estimen convenientes para una adecuada defensa, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo del presente año y notificados mediante la cedula correspondiente en fecha 20 veinte del mes de Marzo del año 2012 dos mil doce, EN CASO DEL Licenciado Rolando Zapata Bello y la parte denunciante, en lo que respecta la publicación ando comprando.com en fecha 21 veintiuno del mes de marzo del año 2012 dos mil doce en cuanto a la FEDEMAC, en fecha 22 de marzo de año 2012. -----

CUARTO: Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de Marzo del año 2011 dos mil once, y en virtud del estado que guardaba el presente expediente y por cuanto del estudio y análisis de las constancias que la integran, se desprende que para su mejor integración y perfeccionamiento, es necesaria la obtención de mayores datos para el total esclarecimiento de los hechos que la originaron, razón por la cual la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, acordó realizar una investigación dentro del término establecido por la ley y reglamento aplicable vigente en materia electoral, para que una vez realizada y concluida dicha investigación, se anexe al expediente, a fin de que obre en autos.-**QUINTO:** En fecha 23 veintitrés de marzo de 2012 dos mil doce, se recibe ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, escrito de demanda de revisión constitucional vía per saltum, lo cual fue acordado en misma fecha.-----

SEXTO: En fecha 25 veinticinco de marzo de 2012 dos mil doce, se le dio entrada al escrito de contestación formulado por el **LIC. ROLANDO ZAPATA BELLO**, mismo que fue turnado a esta Autoridad y acordado en fecha 26 veintiséis de marzo de 2012 dos mil doce, escrito de contestación que obra en los

autos del expediente motivo del presente proyecto de resolución. -----

SÉPTIMO: En fecha 26 veintiséis de marzo de 2012 dos mil doce, se le dio entrada al escrito de tercero interesado formulado por el **LIC. ROLANDO ZAPATA BELLO**, mismo que fue turnado a esta Autoridad y acordado en fecha 26 veintiséis de marzo de 2012 dos mil doce, escrito de contestación que obra en los autos del expediente motivo del presente proyecto de resolución. -----

OCTAVO: En fecha 26 veintiséis de marzo de 2012 dos mil doce, se le dio entrada al escrito de contestación formulado por el **C. ENRIQUE MOLINA SARTÍ**, representante de la publicación andocomprando.com, mismo que fue turnado a esta Autoridad y acordado en fecha 26 veintiséis de marzo de 2012 dos mil doce, escrito de contestación que obra en los autos del expediente motivo del presente proyecto de resolución. -----

NOVENO: En fecha 27 veintisiete de marzo de 2012 dos mil doce, se le dio entrada al escrito de contestación formulado por el **C. NELSON ANTONIO LARA CABRERA**, representante de la asociación civil "FIDEICOMISO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN Y EL EMPLEO EN EL ESTADO DE YUCATÁN A.C" (FEDEMAC), mismo que fue turnado a esta Autoridad y acordado en fecha 27 veintisiete de marzo de 2012 dos mil doce, escrito de contestación que obra en los autos del expediente motivo del presente proyecto de resolución. -----

DÉCIMO: Que en fecha 29 veintinueve de marzo de 2012 dos mil doce, se acordó escrito motivando el tiempo utilizado para la sustanciación del Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en fecha 18 dieciocho de marzo de 2012 dos mil doce. -----

DÉCIMO PRIMERO: Que en fecha 09 nueve de abril de 2012 dos mil doce, se acordó sobre la recepción de acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual señala el encausamiento de la demanda de revisión constitucional vía per saltum a recurso de apelación al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán. -----

DÉCIMO SEGUNDO: Acuerdo de fecha 03 tres de mayo de 2012, donde se accede a la solicitud copias certificadas de la denuncia signada como 14/2012 realizada por el representante suplente del Partido Acción Nacional, el **Lic. Guillermo José Ail Baeza**. -----

DÉCIMO TERCERO: Oficio de fecha 07 siete de mayo de 2012 e identificado como C.G/S.E./347/2012, haciendo de su conocimiento al **Lic. Guillermo José Ail Baeza**, de que se le hace llegar un ejemplar de copias debidamente certificadas, relativas a la denuncia **14/2012**. -----

DÉCIMO CUARTO: Que mediante auto de fecha diez de mayo del año en curso, se tuvo por recibida sentencia recaída al expediente RA-004/2012, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en la que se declaró procedente el recurso de apelación citado con antelación, y de igual manera ordenó a la Secretaría Ejecutiva instaurar dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a la respectiva notificación, el procedimiento especial sancionador que nos atañe al presente asunto. -----

DÉCIMO QUINTO: En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha trece de mayo del año dos mil doce, es que el día 14 catorce de mayo de la presente anualidad se celebró en las oficinas adjuntas de la Secretaría Ejecutiva de este instituto Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a la cual comparecieron el quejoso y los sujetos denunciados, previa notificación que se les hiciera para que comparezcan a desahogar las diligencias correspondientes los efectos legales pertinentes y cuyo resultado es el siguiente, el cual se inserta para una mayor claridad. -----

"SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Mérida, Yucatán a 14 catorce de mayo de 2012 dos mil doce

QUEJA EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 14/2012

PROMOVENTE: LIC. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ FLOTA

En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha trece de mayo del año 2012 dos mil doce, el día 14 catorce de mayo de la presente anualidad se celebró en las oficinas adjuntas de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a la cual comparecieron el quejoso y los sujetos denunciados, misma cuyo detalle es del tenor siguiente: -----

INICIO DE LA DILIGENCIA

"EN LA CIUDAD DE MERIDA YUCATAN, SIENDO LAS 10:00 DIEZ HORAS CON CERO MINUTOS DEL DIA 14 CATORCE DE MAYO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATAN, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA OFICINA ADJUNTA DE LA SECRETARIA EJECUTIVA LAS CUALES SE ENCUENTRAN OCUPADAS FISICAMENTE EN LA PLANTA BAJA DE LA DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO EN DERECHO CÉSAR ALEJANDRO GONGORA MENDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, QUIEN EN ESTE ACTO NOMBRA A LOS LICENCIADOS EN DERECHO, MARIO EDUARDO CENTURION CHAN, ALICIA DEL PILAR LUGO MEDINA, BERNARDO CANO GONZÁLEZ Y MARCIAL GERMÁN GÓMEZ PÉREZ, MISMAS PERSONAS QUIENES COADYUVARON EN EL DESARROLLO Y DESAHOGO DE LAS PRESENTES AUDIENCIAS Y QUIENES PORTAN Y SE IDENTIFICAN CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO EMPLEADO DE ESTA INSTITUCION, CUYAS COPIAS SE ANEXARON A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D) DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PARRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE YUCATAN; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO PARA EL DESAHOGO DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; ASI COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA TRECE DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA SECRETARIA EJECUTIVA DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTUA, PROVEIDO EN EL QUE SE ORDENO CITAR: 1.- AL .C. ROLANDO ZAPATA BELLO; 2.- AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "ANDOCOMPRANDO.COM" 3.- AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "FIDEICOMISO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN Y EL EMPLEO EN EL ESTADO DE YUCATÁN (FEDEMAC)" Y 4.- AL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ FLOTA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES. - - -

LOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE COMPARECEN ANTE ESTA AUTORIDAD CON EL FIN DE DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO.-----

RELACION DE COMPARECIENTES

COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE, EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ FLOTA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 0000069182996; DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL

INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERIA CON LA QUE SE OSTENTA, MISMA QUE SE ACREDITA CON LAS CONSTANCIAS EXISTENTES EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA.-----

ASI MISMO, COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIADA, EL LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO EN REPRESENTACION DEL DEMANDADO LICENCIADO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 0000151126536; DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERIA CON LA QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EXHIBE: EL ORIGINAL DEL PODER GENERAL DE FECHA 11 DE MAYO DE 2012 OTORGADO ANTE LA FE DEL NOTARIO NÚMERO 86 DEL ESTADO ANTONIO RICARDO PASOS CANTO POR EL LICENCIADO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO QUIEN LE CONFIERE TAL PERSONALIDAD Y QUE ESTA AUTORIDAD EXAMINA Y MANIFIESTA QUE NO TIENE INCONVENIENTE EN CONCEDERLE EL MENCIONADO CARÁCTER EN VIRTUD DE QUE CUMPLE CON LAS FORMALIDADES.-----

NO COMPARECENCIA ANDOCOMPRANDO.COM Y FEDEMAC

LA NO COMPARECENCIA DE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACION EN ESTA DILIGENCIA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA ANDOCOMPRANDO.COM Y DE LA ASOCIACIÓN CIVIL FIDEICOMISO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN Y EL EMPLEO EN EL ESTADO DE YUCATÁN (FEDEMAC), NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADOS Y EMPLAZADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. SIN EMBARGO SE HACE CONSTAR QUE PARA FINES DE ALEGAR LO QUE CORRESPONDA EN EL MOMENTO PROCEDIMENTAL OPORTUNO, EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL ANDOCOMPRANDO.COM, EL C. ENRIQUE MOLINA SARTÍ, HACE LLEGAR ESCRITO EN DONDE SE RATIFICA DE SU ESCRITO DE COMPARECENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DE 2012. EN IGUALES CIRCUNSTANCIAS Y EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL: FIDEICOMISO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN Y EL EMPLEO EN EL ESTADO DE YUCATÁN (FEDEMAC) AL C. NELSON ANTONIO LARA CABRERA, QUIEN HACE LLEGAR ESCRITO EN DONDE SE RATIFICA DE LO PLASMADO EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE FECHA 22 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO.-----

INICIO DE LA DILIGENCIA.

EL REPRESENTANTE PROPIETARIO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL LIC. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ FLOTA, DECLARA QUE SE AFIRMA Y RATIFICA DEL CONTENIDO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADA EN FECHA 13 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO ANTE LA OFICIALIA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO, SOLICITANDO SE TENGA POR REPRODUCIDA LA MISMA PARA LOS EFECTOS DE SU COMPARECENCIA Y DE IGUAL FORMA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 369 FRACC. III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SOLICITO SE SIRVAN TENER POR OFRECIDAS DE NUEVA CUENTA TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN ESTOS AUTOS, SOLICITANDO DE IGUAL FORMA EL PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, SIENDO QUE CUENTO CON COMPUTADORA PERSONAL LAPTOP A EFECTO DE REPRODUCIR EL DISCO COMPACTO QUE SE ENCUENTRA ANEXO A LA FE DE HECHOS CONTENIDA EN EL ACTA 04 DEL 3 TRES DE ENERO DEL 2012 DOS MIL DOCE PASADA ANTE LA FE EL NOTARIO PÚBLICO 48 DEL ESTADO Y QUE SE NUMERA COMO PRUEBA NÚMERO 8 DEL ESCRITO DE QUEJA. ME RESERVO EL DERECHO DE HACER LAS ARGUMENTACIONES QUE CONCEDE EL ARTÍCULO 369 FRACC. IV DE LA LEY ELECTORAL APLICABLE.-----

EN RELACIÓN A LO ANTES MANIFESTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ FLOTA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ACCEDE RESOLVER LA ETAPA CORRESPONDIENTE EN LA PRESENTE AUDIENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369 FRACC. III DE LA LEY ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, COMPARECE EL LIC. MITSUO TEYER MERCADO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOLIO 0000151126536, ACTO MISMO EN EL CUAL SE DECLARA RECONOCIDA SU PERSONALIDAD MEDIANTE FE NOTARIAL ANTES SEÑALADA.-----

CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL REPRESENTANTE DEL DEMANDANDO ANTE DOCUMENTO NOTARIAL PUESTO A LA VISTA, POR LO QUE ESTA AUTORIDAD NO TIENE OBJECCIÓN ALGUNA.-----

QUE SIENDO LAS 10:23 DIEZ HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS, EN EL USO DE LA VOZ EL COMPARECIENTE MANIFESTO TEXTUALMENTE QUE SE AFIRMA Y RATIFICA DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN SUSCRITO POR EL LICENCIADO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO EN EL CUAL SE DA PUNTUAL CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, MSMO DE LA CUAL EXHIBO COPIA SIMPLE Y ASIMISMO SOLICITO QUE SE COTEJE Y CERTIFIQUE CON LA ORIGINAL QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE REENCAUSADO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO MOTIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-----

QUE SIENDO LAS 10:29 DIEZ HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE SEÑALA QUE EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE EL LIC. MITSUO TEYER MERCADO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE EN VIRTUD, DE QUE EFECTIVAMENTE CONSTA UN ESCRITO DE FECHA 23 VEINTITRÉS DE MARZO DE 2012 DOS MIL DOCE Y PRESENTADO ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL EN FECHA 25 VEINTICINCO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO EN ESE SENTIDO ESTA AUTORIDAD ELECTORAL ACUERDA, TÉNGASE POR CONTESTADO LA DEMANDA CON TODAS SUS ALCANCES LEGALES MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y CON RELACIÓN A LAS PRUEBAS, SE ADMITEN Y SE DESAHOGAN EN SU ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE, PARA ACORDAR LO CONDUCENTE EN LA ETAPA PROCESAL QUE CONCIERNA.-----

VISTA A LAS PARTES Y ADMISION DEL MATERIAL PROBATORIO OFRECIDO

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, SE ACUERDA: VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO EN EL CAPITULO DE PRUEBAS DEL ESCRITO INICIAL, RECIBIDO ANTE ESTA AUTORIDAD EL DIA 13 TRECE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISION Y DESAHOGO, LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, ACUERDA:-----

QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 FRACC. II DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE SEÑALA QUE SE TIENEN OFRECIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TÉCNICAS EXPUESTAS EL LIC. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ FLOTA MISMAS QUE CONSTAN EN EL EXPEDIENTE ORIGEN DE ESTA DILIGENCIA, EN ESE SENTIDO LAS MISMAS SE ADMITEN Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN VIRTUD DE SU PROPIO Y ESPECIAL PERFECCIONAMIENTO.-----

SE TIENEN POR ADMITIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LO PLASMADO EN EL ARTÍCULO 369 FRACC. II DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.-----

ESTA AUTORIDAD UTILIZANDO EL MEDIO TÉCNICO OFRECIDO POR EL DENUNCIANTE Y HABIENDO AUTORIZADO DICHO DESAHOGO HACE CONSTAR QUE FUE REPRODUCIDO EL MATERIAL AUDIOVISUAL QUE SE ENCUENTRA CONTENIDO EN EL DISCO MAGNÉTICO APORTADO COMO PROBANZA OCHO DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, MISMO QUE SERÁ VALORADO EN EL MOMENTO PROCEDIMENTAL OPORTUNO POR ESTA AUTORIDAD.-----

UNA VEZ OFRECIDAS LAS PRUEBAS SE CONCLUYE EL USO DE LA VOZ POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN, EL C. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ FLOTA.-----

CONTINUANDO CON LA DILIGENCIA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LIC. MITSUO TEYER MERCADO, QUIEN SEÑALA QUE: EN CUANTO AL DESAHOGO DE LA PRUEBA TÉCNICA OFRECIDA POR EL DEMANDANTE, ME PERMITO HACER MENCIÓN EN LOS VIDEOS DE REFERENCIA QUE ESTOS NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADOS Y OMITEN SEÑALAR EL DÍA Y LA HORA EN DONDE SE REALIZAN O LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN ELLA, POR LO TANTO NO HAY CERTEZA DE QUE LOS HECHOS REPRODUCIDOS SEAN RELATIVOS A LA PRESENTE QUEJA.-----

ALEGATOS

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE HACE CONSTAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 FRACC. IV DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, SIENDO LAS 11:23 ONCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE CONTINÚA CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CORRESPONDIENTE A LA ETAPA DE ALEGATOS, EN LA QUE SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA HASTA POR UN TIEMPO DE 15 MINUTOS, AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL LIC. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ FLOTA.-----

LA PARTE DENUNCIANTE MANIFIESTA QUE SOLICITA A LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN QUE PROCEDA A LA EMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR LA LEGISLACIÓN APLICABLE, CONSIDERANDO QUE HAN SIDO ADMITIDAS EN ESTA AUDIENCIA TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS, DESAHOGADA LA TÉCNICA Y QUE LA DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL SE DESAHOGUEN POR SU NATURALEZA. SIENDO CUANTO TENGO QUE SEÑALAR, SOLICITO EN ESTE ACTO SE REMITA A ESTA REPRESENTACIÓN COPIA CERTIFICADA DEL ACTA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA PRESENTE AUDIENCIA PARA EL DEBIDO EJERCICIO DE LOS DERECHOS PROCESALES QUE ME ASISTEN. QUE CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS DE LA PRESENTE AUDIENCIA, ESTA AUTORIDAD ELECTORAL ACUERDA: QUE EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, ACCÉDASE A LO SOLICITADO POR EL COMPARECIENTE UNA VEZ CONCLUIDA LA AUDIENCIA. SEGUIDAMENTE SE LE OTORGA EL USO DE LA PLABRA SIENDO LAS 11:29 ONCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DEL DÍA 14 CATORCE DE MAYO DE 2012, PARA VERTER SUS RESPECTIVOS ALEGATOS AL LICENCIADO MITSUO TEYER MERCADO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATAN, QUIEN SEÑALA LO SIGUIENTE: A ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA PIDO TENER PRESENTADA EN TIEMPO Y EN FORMA CON EL ESCRITO MENCIONADO CON ANTERIORIDAD Y EN PUNTUAL CONTESTACIÓN A LA QUEJA PROMOVIDA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO, SEGUNDO SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE LA PRESENTE ACTUACIÓN Y TERCERO, PREVIO LOS TRÁMITES DE LEY DECLARAR EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA QUE NOS OCUPA EN ATENCIÓN A LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CUERPO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN. ACTO SEGUIDO SE DECLARA CONCLUIDA LA PARTICIPACIÓN DE QUIEN ACTUA EN REPRESENTACIÓN DEL DENUNCIADO, EL C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATAN SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON. POR CUANTO A LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES VERTIDAS RESPECTO A LA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO, DÍGASE A LOS COMPARECIENTES QUE LAS MISMAS HABRÁN DE SER VALORADAS ATENDIDAS

POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCION DE ESTE INSTITUTO CUANDO EMITA LA RESOLUCION QUE EN DERECHO CORRESPONDA. TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA DE LEY EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SE CIERRA EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDE LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA 14 CATORCE DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

DÉCIMO SEXTO: Ahora bien en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador Especial previsto en los artículos 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los Artículos 6, 7, 14, 15, 19, 20, 23, 27, 29, 31 y en adición aplicables del Reglamento para el Desahogo de las de Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se procede a formular el proyecto de resolución del expediente en cuestión, al tenor de los siguientes: -----

"C O N S I D E R A N D O S "

1.- La Constitución Política Del Estado de Yucatán, en su Artículo 16 Apartado "A", establece que la Organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización. En la integración de este organismo participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en términos de ley. El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia. Contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección y estará integrado por cinco consejeros electorales, uno de los cuales tendrá el carácter de Presidente, y concurrirán con voz pero sin voto los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo. -----

2.- Que los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política. En efecto, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado. Dentro de nuestro sistema jurídico, con base en el marco constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Así tenemos que, la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder Público, principio que sustenta a todo Estado de derecho. No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos

participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento. -----

3.- Que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza la inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

"JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA"

1.- Que el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es competente para sustanciar y resolver la presente queja o denuncia, según lo dispuesto en los artículos 1 base V, 4, 112, 117, 131 base XXX, base LIV, 349 base I, 362 base I y 36, y los demás relativos de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con última reforma publicada en el diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 03 de julio del año 2009 y en los artículos 1, punto 1; 5; 6; 14, base 1 Inciso a); 15; 55 base 1, inciso a) y demás relativos del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aprobado mediante acuerdo C.G.-136/2009, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil nueve.

2.- Que Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en su Artículo 334, señala quiénes y cuáles son los sujetos que pudiesen incurrir en responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, las cuales son las siguientes: -----

I. Los partidos políticos

II. Las agrupaciones políticas estatales.

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

VII. Los notarios públicos.

VIII. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político.

X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión

XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Por lo tanto corresponde entrar al análisis de la litis del expediente en cuestión, a efecto de determinar si, lo vertido y denunciado por **EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ FLOTA**, en contra del **LIC. ROLANDO**

ZAPATA BELLO, el FIDEICOMISO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN Y EL EMPLEO EN EL ESTADO DE YUCATÁN (FEDEMAC) y la publicación "ANDO COMPRANDO.COM", constituye alguna falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para lo cual conviene, en primer término, formular las siguientes consideraciones de orden general.

"ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE"

En efecto, para que esta autoridad electoral esté en posibilidad de determinar, si se cumplen los extremos antes acusados, para que se configuren los actos anticipados de campaña, que son objeto de la queja materia del presente proyecto por la parte actora, es necesario analizar las pruebas ofrecidas para tratar de demostrar esas conductas.

1.- **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente copia certificada de mi nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

2.- **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán de la inscripción a folio 222 del Tomo 85, Volumen "A" del Libro de Registro de Personas Morales de naturaleza civil del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Yucatán, del acta de escritura pública número 102 de fecha catorce de mayo de dos mil diez, pasada ante la fe del Lic. José Luis Villalobos Bustillos, Notario Público del Estado de Yucatán, Titular del Notaria Pública número cincuenta y siete, donde consta la constitución de la persona moral denominada **"FIDEICOMISO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN Y EL EMPLEO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, A.C."**

3.- **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán de la inscripción a folio 78 del Tomo 88, Volumen "C" del Libro de Registro de Personas Morales de naturaleza civil del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Yucatán, del acta de escritura pública número 28 de fecha diez de marzo de dos mil once, pasada ante la fe del Lic. José Luis Villalobos Bustillos, Notario Público del Estado de Yucatán, Titular del Notaria Pública número cincuenta y siete, donde consta la protocolización que refiere de cambios en el objeto social de la personal moral **"FIDEICOMISO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN Y EL EMPLEO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, A.C."**

4.- **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán de la inscripción a folio 295 del Tomo 89, Volumen "D" del Libro de Registro de Personas Morales de naturaleza civil del Registro Público de la Propiedad y Comercio del estado de Yucatán, del acta de escritura pública número 97 de fecha veintiuno de junio de dos mil once, pasada ante la fe del Lic. José Villalobos Bustillos, Notario Público del Estado de Yucatán, Titular del Notaria Pública número cincuenta y siete, donde consta la protocolización que da cuenta de la renuncia de Francisco Javier Magaña Villegas como asociado, tesorero del consejo directivo y apoderado y la admisión de Manuel Antonio Castillo Carrillo, como asociado, tesorero del consejo directivo y apoderado; todo lo anterior de la persona moral **"FIDEICOMISO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN Y EL EMPLEO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, A.C."**

5.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Testimonio del acta de escritura pública número uno de fecha tres de enero de dos mil doce, pasada ante la Fe del Abog. Gustavo Monforte Lujan, Notario Público número cuarenta y ocho del Estado de Yucatán; donde se circunstancia el contenido de la página de internet de la persona moral denominada **"FEDEMAC, A.C." o "FIDEICOMISO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN Y EL EMPLEO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, A.C."**

6.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Testimonio del acta de escritura pública número dos de fecha tres de enero de dos mil doce, pasada ante la Fe del Abog. Gustavo Monforte Lujan, Notario Público número cuarenta y ocho del Estado de Yucatán; donde se circunstancia el contenido de diversas notas periodísticas localizables en internet, donde constan actividades realizadas por Rolando Zapata Bello y la persona moral denominada **"FEDEMAC, A.C." o "FIDEICOMISO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN Y EL EMPLEO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, A.C."**

7.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Testimonio del acta de escritura pública número tres de fecha tres de enero de dos mil doce, pasada ante la Fe del Abog. Gustavo Monforte Lujan, Notario Público número cuarenta y ocho del Estado de Yucatán; donde se circunstancia el contenido de diversas notas periodísticas localizables en internet, donde constan la designación de Rolando Zapata Bello, como precandidato único del Partido Revolucionario Institucional para Gobernador del Estado de Yucatán.

8.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Testimonio del acta de escritura pública número cuatro de fecha tres de enero de dos mil doce, pasada ante la Fe del Abog. Gustavo Monforte Lujan, Notario Público número cuarenta y ocho del Estado de Yucatán; donde se circunstancia la existencia de actividades de difusión de imagen pública de Rolando Zapata Bello por conducto de la persona moral denominada **"FEDEMAC, A.C." o "FIDEICOMISO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN Y EL EMPLEO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, A.C."**, esto a través de videos localizados en el internet, así como su anexo de videos en CD.

9.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Testimonio del acta de escritura pública número veinticinco de fecha nueve de enero de dos mil doce, pasada ante la Fe del Abog. Gustavo Monforte Lujan, Notario Público número cuarenta y ocho del Estado de Yucatán; donde se circunstancia el contenido de diversas notas periodísticas localizables en internet, donde constan actividades realizadas por Rolando Zapata Bello y la persona moral denominada **"FEDEMAC, A.C." o "FIDEICOMISO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN Y EL EMPLEO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, A.C."**

10.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente copia certificada del acuerdo 033/2011 de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, por virtud del cual el Consejo General del IPEPAC aprobó el período de precampañas para el proceso electoral ordinario 2011-2012.

11.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente copia certificada del acuerdo 032/2011 de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, por virtud del cual el Consejo General del IPEPAC aprobó el período de Campañas para el proceso electoral ordinario 2012.

12.- PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en un ejemplar de la publicación denominada **"ANDO COMPRANDO.COM"** correspondiente a la edición número 18, de año 2, correspondiente a Agosto de 2011.

13.- PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en tres cartas emitidas por la persona moral denominada "**FEDEMAC, A.C.**" o "**FIDEICOMISO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN Y EL EMPLEO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, A.C.**", dirigida a personas de la Localidad de Cauce, Mérida, Yucatán donde se promociona la imagen de Rolando Zapata Bello.

14.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el informe que se sirvan rendir ante esa autoridad electoral, previo requerimiento de parte de Usted, emitido por los Directores de los planteles educativos que a continuación se citan a efecto de que reporten a esa autoridad de la realización de eventos por parte de la persona moral denominada "**FEDEMAC, A.C.**" o "**FIDEICOMISO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN Y EL EMPLEO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, A.C.**" en sus instalaciones y en donde participó personalmente el entonces Diputado Federal Rolando Zapata Bello y donde se hayan entregado computadoras y paquetes de material didáctico, con empaques con la imagen del referido Rolando Zapata Bello y donde se hayan empleado mantas o elementos que sirvieron de marco a presídiums de dichos eventos que contenían la fotografía del referido Rolando Zapata Bello. Los planteles educativos son los siguientes:

Plantel Educativo
Escuela Preparatoria número 2 de la Universidad Autónoma de Yucatán.
Escuela Preparatoria No. 3 de la Federación de Trabajadores de Yucatán.
Colegio de Bachilleres de Yucatán, Plantel Kanasín.
Colegio de Bachilleres de Yucatán, Plantel Mérida.
Colegio de Bachilleres de Yucatán, Plantel Tekax.
Colegio de Bachilleres de Yucatán, Plantel Santa Elena.
Colegio de Bachilleres de Yucatán, Plantel Umán.
Instituto Tecnológico Superior de Progreso.
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Maxcanú.
Colegio de Bachilleres de Yucatán, Plantel Halachó.
Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos de Yucatán (CECITEY), plantel 03.
Colegio de Bachilleres de Yucatán, Plantel Halachó.
Colegio de Bachilleres de Yucatán, Plantel Tecoh.
Colegio de Bachilleres de Yucatán, Plantel Kimbilá.
Colegio de Bachilleres de Yucatán, Plantel Yaxcabá.
Colegio de Bachilleres de Yucatán, Plantel Muna.
Colegio de Bachilleres de Yucatán, Plantel Chankom.

15.- PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en todas y cada una de las actuaciones que se generen en este asunto, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido Acción Nacional.

16.- PRUEBA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, que se generen en este asunto, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, al revisar el cumulo probatorio enfocado a demostrar, los actos anticipados de campaña relativos a las imágenes de Rolando Rodrigo Zapata Bello, es posible advertir que existen integradas en autos, documentales públicas consistentes en fe de hechos notariales que a su vez contienen pruebas técnicas, tal y como son, páginas de internet, videos, fotografías y notas periodísticas, como es posible apreciar en las pruebas marcadas con los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, que como se puede apreciar, si bien fueron hechas por una fe de hechos de

carácter notarial, no menos cierto es que contiene notas periodísticas y pruebas técnicas.

Sobre el caso que nos ocupa, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, prevé que los medios de prueba admitidos deben ser valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, teniendo en cuenta que las pruebas documentales privadas, no gozan de eficacia probatoria plena, aun y cuando estas estén certificadas por un Notario Público, ya que la esencia de las mismas no se desnaturaliza o cambia. Bajo esta circunstancia resulta de suma importancia señalar que la parte actora ofrece a esta autoridad electoral notas periodísticas, que se trata de documentos privados, y páginas de internet bajo las características de documentales públicas por haber sido certificadas por un fedatario público, por este simple hecho, éstas no gozan de eficacia probatoria plena; en tal virtud no generan convicción a esta autoridad para demostrar que lo publicado en ellas, constituyen actos anticipados de campaña.

Robustece lo anterior, el hecho de que la simple publicación o difusión de una información por medios de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, ya que el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea por omisiones o defectos en la labor periodística o a la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.

El limitado alcance probatorio de este tipo de medios de convicción ha sido la constante en la interpretación de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, como lo evidencian las siguientes tesis, las cuales resultan orientadoras en el asunto que se estudia:

NOTAS PERIODÍSTICAS COMO PRUEBAS EN EL AMPARO.

La prueba consistente en una nota periodística con que se pretende demostrar que la denuncia respectiva, en la que se apoya la orden de aprehensión, no fue formulada por persona digna de fe, carece de eficacia si no está corroborada con algún elemento de convicción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/88. Jorge Humberto Rojas Fuentes. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. (Semana Judicial de la Federación, Octava Época, XIV-Julio, página 873).

PRUEBA DOCUMENTAL. VALOR PROBATORIO DE LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS.

Una nota periodística publicada en la prensa, aún ratificada por el mismo medio, no reúne las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la ley Federal del Trabajo. Tampoco es una documental de cuyo contenido pueda responder la persona que la suscribió, porque atendiendo a su naturaleza, carece de firma, y en consecuencia no satisface las condiciones para ser tenida como documento privado conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento, en los cuales se contempla la posibilidad de que las documentales privadas sean objetadas en cuanto a contenido y firma. De manera que si el redactor de la noticia de que se trata no fue presentado como testigo, para que en forma personal y directa rindiera su versión de las declaraciones que en la nota periodística fueron atribuidas al trabajador quejoso, y la Junta estuviera en aptitud de apreciar la verosimilitud de su dicho, no debe otorgársele a la publicación hecha en los periódicos, el valor probatorio pleno que ni

siquiera se concede a los documentos notariales levantados por un funcionario investido de fe pública, cuando contienen declaraciones no rendidas ante las autoridades laborales, y si la responsable consideró que se trataba de un elemento de convicción con valor probatorio pleno, incurrió en violación de garantías en perjuicio del quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 651/90. Gregorio González Guerrero. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Zárate Sánchez. Secretaria: María Luisa Martínez Delgadillo.

Amparo directo 207/90. Enrique Guzmán Delgado. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretaria: María Luisa Martínez Delgado.

(Semana Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, página 369).

NOTA PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contenga, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formar las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, - generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DE PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velásquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Náñez.

(Semana Judicial de la Federación, Octava Época, II, diciembre de 1995, página 541).'

A mayor abundamiento, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral, la escasa fuerza probatoria de estas pruebas ofrecidas para acreditar los hechos narrados por el Actor, que se reducen aún más al constatarse que nos encontramos únicamente ante la presencia de notas periodísticas en medios impresos o electrónicos de los cuales no es posible inferir válidamente que hubieran acontecido las irregularidades alegadas.

En todo caso, dichas notas periodísticas únicamente infieren que una Asociación Civil repartió materiales de apoyo a estudiantes de diversas escuelas, situación que se presume que fueron realizadas con recursos privados de la misma, toda vez que no existe prueba en contrario, y por lo que respecta a la presencia del entonces Diputado Federal Rolando Rodrigo Zapata Bello, no menos cierto es que según se desprende de una simple lectura de las mismas, sus afirmaciones estaban encaminadas a señalar que su labor como legislador federal y como gestor ante la Cámara de Diputado del Honorable Congreso de la Unión, a efecto de que se puedan obtener mayores recursos para los Estados a favor de la Educación Pública Superior; sin que se desprenda que sus afirmaciones en dichos actos, hubieran tenido como objetivo fundamental la presentación de una plataforma electoral o la promoción como candidato para

obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, sino que por el contrario, únicamente es posible inferir su labor como gestor popular. Robustece lo anterior, la siguiente tesis emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

Fernando Moreno Flores

VS

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXI/2009

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-69/2009.—Actor: Fernando Moreno Flores.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-106/2009.—Actor: Alejandro Mora Benitez.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 82 y 83.

Por lo que se refiere a las pruebas marcadas con los numerales 12 y 13, antes transcritas e identificadas como documentales privadas respecto a una publicación del ejemplar denominada "ANDO COMPRANDO.COM" correspondiente a la edición número 18, del año 2, correspondiente a Agosto de 2011 y a tres cartas emitidas por la persona moral denominada "FEDEMAC, A.C."

o "FIDEICOMISO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN Y EL EMPLEO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, A.C.", dirigida a personas de la Localidad de Candel, Mérida, Yucatán donde se promociona la imagen de Rolando Zapata Bello, constituyen copias simples.

En relación a este tipo de pruebas, es decir, a las documentales privadas que la parte actora ofrece, tales como la publicación de una revista y 3 cartas dirigidas a ciudadanos, es preciso señalar en primer término para el caso de la revista, que como antes hemos señalado para este tipo de pruebas, nos encontramos ante la presencia de notas periodísticas cuyo valor no es siquiera indiciario, y por tanto no hace prueba plena; por no encontrarse administradas con otro elemento que produzca certeza de los hechos denunciados con la realidad objetiva; en lo referente a las 3 cartas, esta autoridad electoral las valora como documentales privadas como afirma el actor y por tanto, de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que prevé que los medios de prueba admitidos deben ser valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por lo tanto estas pruebas documentales privadas, no gozan de eficacia probatoria plena, por tratarse de copias fotostáticas simples que no infunden convicción a esta autoridad electoral, toda vez que pueden ser reproducidas por cualquier persona, lo que hace que no exista certeza sobre las mismas y, por tanto, con estas, no se demuestra la existencia de actos anticipados de campaña por no contener los requisitos legales exigidos para ello.

Por lo que se refiere a la prueba marcada con el numeral 14, esta se desecha por no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que al ser los centros educativos que señala el denunciante, entidades públicas, le correspondía al actor, pedir de manera directa a estas, los datos que ellos solicitan se rinda a esta autoridad, por no ser estos datos confidenciales o reservados estando en posibilidad material de haberlas recabado previamente, términos de la Ley en materia de acceso a la información pública estatal, sin menoscabo de analizar los demás elementos probatorios.

Esto es así, ya que conforme a los artículos 351 y 366 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio **onus probandi incumbit actori**, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegar las que considere, aun cuando no le está vedada esa posibilidad, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en donde la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

Es por lo anterior, que en este procedimiento la carga de la prueba le corresponde al denunciante, por lo que, si las pruebas no son suficientes o idóneas, para corroborar el hecho denunciado, es claro que no se pueden configurar los ilícitos denunciados, sin que exista mayores diligencias aun y cuando no está limitada esa posibilidad, lo que no hace que se incumpla con el principio último citado.

"ANÁLISIS DE LAS PRUBANZAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS"

PRUEBAS APORTADAS POR EL LIC. ROLANDO ZAPATA BELLO

Entrando al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte denunciada el **LICENCIADO ROLANDO ZAPATA BELLO**, estas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que

produzcan convicción sobre los hechos denunciados tal como lo refiere el artículo 352 de la Legislación Electoral en el Estado de Yucatán, así como el numeral 45 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que a continuación se detallan y describen las siguientes probanzas que ofreció en su escrito de contestación: -----

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que se consignen en el expediente que se forme con motivo del presente recurso de apelación y que beneficien al **C. ROLANDO ZAPATA BELLO**. -----

En cuanto a esta prueba, de acuerdo a La Ley Electoral aplicable, establece que es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, razón por la cual las mismas son valoradas en su conjunto, con las demás pruebas aportadas tal como refiere el artículo 44 de del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas de la Ley Electoral aplicable. -----

2.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto **legal y humano**, en todo lo que beneficie al **C. ROLANDO ZAPATA BELLO**. -----

En cuanto a las pruebas Presuncionales, es importante determinarlas a fin de tener clarificado el concepto de dicha probanza, las cuales son las valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la Autoridad Juzgadora llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser Legales que son las establecidas expresamente por las leyes y Humanas, que son las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél, así mismo se hace del pleno conocimiento que independiente de que se ofrecieron en tiempo y forma sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, tal como refieren los siguientes artículos del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán. -

Artículo 43: Presuncionales

1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

a) **Legales:** las establecidas expresamente por las leyes, o

b) **Humanas:** las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 45.

I.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

II.- Las pruebas públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

III.- Los documentales privados, técnicos, periciales e instrumentales de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

PRUEBAS APORTADAS POR EL LIC. ENRIQUE MOLINA SARTÍ
(ANDOCOMPRANDO.COM)

Entrando al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte denunciada el LICENCIADO ENRIQUE MOLINA SARTÍ, estas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados tal como lo refiere el artículo 352 de la Legislación Electoral en el Estado de Yucatán, así como el numeral 45 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que a continuación se detallan y describen las siguientes probanzas que ofreció en su escrito de contestación: -----

1.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todas las actuaciones que se consignen en el expediente que se forme con motivo del presente recurso de apelación y que beneficien a la persona moral *andocomprando.com*, representada por el Lic. Enrique Molina Sartí.-----

En cuanto a esta prueba, de acuerdo a La Ley Electoral aplicable, establece que es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, razón por la cual las mismas son valoradas en su conjunto, con las demás pruebas aportadas tal como refiere el artículo 44 de del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas de la Ley Electoral aplicable. -----

2.- **PRESUNCIONAL.**- En su doble aspecto **legales y humanas**, en todo lo que beneficie a la persona moral *andocomprando.com* representada por el Lic. Enrique Molina Sartí.-----

En cuanto a las pruebas Presuncionales, es importante determinarlas a fin de tener clarificado el concepto de dicha probanza, las cuales son las valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la Autoridad Juzgadora llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser Legales que son las establecidas expresamente por las leyes y Humanas, que son las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél, así mismo se hace del pleno conocimiento que independiente de que se ofrecieron en tiempo y forma sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, tal como refieren los siguientes artículos del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán. -

Artículo 43: Presuncionales

1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

a) **Legales:** las establecidas expresamente por las leyes, o

b) **Humanas:** las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 45.

I.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

II.- Las pruebas públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticado de la veracidad de los hechos a que se refieran.

III.- Los documentales privados, técnicos, periciales e instrumentales de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. -----

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA FEDAMAC

Entrando al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte denunciada el Apoderado **LICENCIADO NELSON ANTONIO LARA CABRERA**, estas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados tal como lo refiere el artículo 352 de la Legislación Electoral en el Estado de Yucatán, así como el numeral 45 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que a continuación se detallan y describen las siguientes probanzas que ofreció en su escrito de contestación: -----

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que se consignen en el expediente que se forme con motivo del presente recurso de apelación y que beneficien a la parte demandada FEDAMAC, representada por el C. NELSON ANTONIO LARA CABRERA.-----

En cuanto a esta prueba, de acuerdo a La Ley Electoral aplicable, establece que es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, razón por la cual las mismas son valoradas en su conjunto, con las demás pruebas aportadas tal como refiere el artículo 44 de del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas de la Ley Electoral aplicable. -----

2.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto **legales y humanas**, en todo lo que beneficie a la persona FEDAMAC C. NELSON ANTONIO LARA CABRERA.--

En cuanto a las pruebas Presuncionales, es importante determinarlas a fin de tener clarificado el concepto de dicha probanza, las cuales son las valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la Autoridad Juzgadora llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser Legales que son las establecidas expresamente por las leyes y Humanas, que son las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél, así mismo se hace del pleno conocimiento que

independiente de que se ofrecieron en tiempo y forma sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, tal como refieren los siguientes artículos del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

EN CUANTO AL FONDO DE LA DENUNCIA

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VÍA.- Previo a la resolución del caso específico es necesario realizar algunas precisiones en relación a los temas que a continuación esta autoridad electoral administrativa se pronunciará en relación a la queja o denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional. -----

Dadas las características de la queja, así como el lapso que ha transcurrido desde su admisión, es importante señalar las particularidades del procedimiento especial sancionador. -----

Los procedimientos expeditos, se encuentran regulados en el Libro Quinto, Título Único, Capítulo Cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. -----

En el caso sometido a estudio, estamos en presencia de un procedimiento especial sancionador, instaurado en contra Rolando Zapata Bello por presuntas infracciones a la ley de referencia, el cual se regula por las disposiciones establecidas en el Libro Quinto del ordenamiento en comento, y en específico por los artículos 364 a 371. -----

De acuerdo con los artículos legales referidos en los párrafos que anteceden, puede concluirse que dicho procedimiento tiene, en esencia, tres características: sumario, precautorio y sancionador. -----

En efecto, es:

i) Sumario, dado que los plazos para las diversas etapas del mismo se encuentran delimitados de manera breve, con la finalidad de que el acto denunciado sea resuelto oportunamente y no se perpetúe la situación nociva que pudiera vulnerar la normatividad electoral;

ii) Precautorio, al existir la posibilidad de dictar medidas cautelares antes de la emisión de la correspondiente resolución, para suspender la difusión o distribución de los actos denunciados, ante la necesidad de hacer cesar conductas presuntamente infractoras, capaces de producir una afectación irreparable, o de lesionar el orden público y el interés social, y

iii) Sancionador, ya que en el supuesto de actualizarse la conducta denunciada, el sujeto infractor se hará acreedor a la pena establecida en la legislación electoral estatal.

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto que una de las características del citado procedimiento es el que puedan dictarse medidas cautelares para detener, o incluso puedan llegarse a suspender los hechos materia de la denuncia por parte del posible infractor, no menos cierto es que debido a la materia del procedimiento es necesario el análisis de conductas y obligaciones legales previstas en la normatividad electoral que rige la materia, debe concluirse con la investigación correspondiente, a efecto de conocer si se actualiza o no el hecho denunciado. -----

Así, ante las conductas denunciadas, la autoridad debe determinar si éstas se llevaron o no a cabo, y resolver lo conducente, ya que cuando se transgrede el orden jurídico, surge una responsabilidad, la cual corresponde analizar al *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho

predeterminado y sancionado normativamente, con independencia de que los efectos continúen o no al momento de dictar la resolución definitiva del procedimiento. -----

Ello es así, en atención a que las normas imponen determinada conducta o comportamiento a sus destinatarios, y al propio tiempo suponen la imputación de una sanción coactivamente impuesta, a quien incumple o inobserva las obligaciones o deberes prescritos en ella. -----

De ese modo, la sanción se configura como un medio establecido para asegurar el cumplimiento de las normas y reintegrar su vigencia cuando han sido trasgredidas, sin que sea posible excluir esta situación por el hecho de que la conducta cese, pues con independencia de que el hecho denunciado continúe o no, lo cierto es que al haberse llevado a cabo, resulta necesario analizar si la conducta desplegada puede resultar conculcatoria, por lo cual lo conducente es que la autoridad investigadora verifique su adecuación legal y, en su caso, sancione la falta. -----

Esto, puesto que la imposición de sanciones tiene como finalidad castigar la conducta que atenta o vulnera el orden jurídico, además de inhibir que en el futuro se siga cometiendo. -----

De todo lo anterior, puede llegarse a una primera conclusión, en el sentido de que las características del procedimiento especial no son excluyentes entre sí, razón por la cual el cese de la conducta denunciada, bien sea por la aplicación de una medida precautoria, o por decisión propia del sujeto infractor, no puede dar lugar a la conclusión de dicho procedimiento, puesto que el carácter preventivo del mismo no excluye la parte investigadora de la autoridad, ni mucho menos la potestad sancionadora, en caso de determinarse que la conducta denunciada infringe la ley. -----

En este mismo orden de ideas, en relación a las características del procedimiento especial sancionador en materia probatoria son las siguientes: -----

En relación el análisis de las disposiciones normativas es conveniente hacer algunas precisiones en torno a la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo especial sancionador. -----

En el libro Quinto citado, se prevén dos tipos de procedimientos, uno sancionador ordinario y otro especial sancionador, los cuales, conforme con la interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación 58 y 64 del 2008, en lo conducente están previstos en los términos siguientes. -----

El ordinario sancionador, establecido por el artículo 354 de la Ley en cita, se puede iniciar a instancia de parte interesada o de oficio, por la comisión de conductas infractoras en general. -----

En cambio, el procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 364, se instruirá cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otros supuestos: -----

I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución, o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. -----

Conforme con lo anterior, cuando se considere que los ciudadanos realicen actos anticipados de precampaña, o promoción personalizada relacionada con violación al artículo 134, podrá denunciarse dicha situación y la probable violación será encauzada a través del procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 367 del código de la materia, como ocurre en el caso.-----

En este procedimiento, la carga de la prueba para el otorgamiento de las medidas precautorias y para la imposición de una sanción al sujeto activo es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, por lo siguiente.-----

Los artículos 351 párrafo segundo y 366 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establecen que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.-----

El artículo 367 segundo párrafo fracción IV del mismo precepto, señala que la denuncia será desechada cuando el quejoso no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.-----

De acuerdo con el artículo 368 y 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, cuando se admita la demanda se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, el primero, podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, en tanto que, el denunciado, responderá a la denuncia y ofrecerá las pruebas que a su juicio desvirtúen la impugnación que se realiza, y la secretaría resolverá sobre su admisión y acto seguido procederá a su desahogo.-----

Esto es, conforme a los artículos mencionados, el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegar las que considere, aun cuando no le está vedada esa posibilidad, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en donde la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.-----

Lo anterior ha sido dispuesto en diversas ejecutorias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por tanto de lo anteriormente descrito podemos concluir válidamente:-----

Que en este procedimiento la carga corresponde al denunciante, por lo que si las pruebas no son suficientes o idóneas para corroborar el hecho denunciado es claro que no pueden configurar los ilícitos, sin que exista obligación de realizar mayores diligencias, aun y cuando no está limitada esa posibilidad.-----

Lo anterior es relevante pues como se demostrará a continuación las pruebas ofrecidas por el actor en modo alguno configuran los ilícitos denunciados, pues en su contexto solo hablan de un ejercicio periodístico.-----

Por otro lado, la promoción personalizada es un concepto jurídico indeterminado que debe analizarse en el contexto de los hechos que se denuncian y como se detallará a continuación, la sola aparición de una imagen de un funcionario no puede ser considerada como promoción personalizada, ya que en las constancias no existe un solo indicio que se hayan erogado recursos públicos para la publicitación del medio publicitado.-----

ANÁLISIS JURÍDICO EN RELACIÓN A LAS PRESUNTAS VIOLACIONES AL ARTICULO 134 CONSTITUCIONAL.- En efecto, de los expedientes que se analizan, es posible inferir que la Litis contenidos en estos, va dirigida a demostrar que los hoy denunciados, que lo son: -----

- a) Rolando Rodrigo Zapata Bello, Candidato a Gobernador del Estado, por el Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Yucatán.
- b) La Asociación Civil, Fideicomiso de Fomento a la Educación y el Empleo en el Estado de Yucatán, A.C. (FEDEMAC).
- c) El medio de comunicación denominado "andocomprando.com".
- d) Propietarios y/o responsables de los medios de comunicación denominados "puntomedio" y "Hola Yucatán".
- e) Empresas de publicidad adquirentes de espacios publicitarios móviles en autobuses y/o camiones del servicio público de transporte urbano de pasajeros en el Municipio de Mérida, Yucatán, que hubieren sido intermediarios en la contratación de anuncios de las publicaciones "puntomedio" y "Hola Yucatán", donde se contiene la imagen y promoción del hoy Candidato al Gobierno del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, y
- f) Diversos concesionarios del servicio público de transporte urbano de pasajeros en el Municipio de Mérida, Yucatán.-----

Se les atribuyen las conductas relativas a realizar actos que traen como consecuencia violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en actos anticipados de precampaña y de campaña.

Al respecto es preciso señalar lo que al efecto dispone en el caso que nos ocupa el artículo 134 de la Constitución Federal, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 134.

.....
.....
.....
.....
.....

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por su parte, y sobre el tema que nos ocupa, el cuarto párrafo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

Artículo 97.-

.....

.....

Los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Todo servidor público es responsable por la comisión de delitos en el ejercicio de su encargo.

.....

Por otra parte, el artículo 340 fracciones III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establecen que constituyen infracciones de los servidores públicos estatales y municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; así como durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Adicionalmente y de igual forma, sobre los asuntos denunciados, es preciso señalar, de conformidad con el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, quienes son los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley. Dicho dispositivo legal establece lo siguiente:-----

Artículo 334.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

I.- Los partidos políticos;

II.- Las agrupaciones políticas estatales;

III.- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

IV.- Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

V.- Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

VI.- Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

VII.- Los notarios públicos;

VIII.- Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión;

IX.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

X.- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

XI.- Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

XII.- Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

De un análisis armónico, sistemático y funcional de las normas en cita, es preciso dejar en claro que la conducta que tutelan los artículos 134 de la Constitución Federal y 97 de la Constitución Estatal, están encaminadas a preservar la imparcialidad en el uso de los recursos públicos para que estos no influyan en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; así como para que la propaganda que bajo cualquier modalidad difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los 3 niveles de Gobierno, tengan el carácter de institucional, y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que esta propaganda no incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Establecido lo anterior y para efectos de ilustración, es preciso recurrir al artículo 97 de la Constitución Estatal, para determinar que sujetos son considerados con el carácter de servidores públicos. Dicha porción normativa, textualmente dispone lo siguiente:

Artículo 97.- Se entenderá como servidor público a los representantes de elección popular; a todo funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado; en el Congreso del Estado; en la Administración Pública Estatal o Municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones.

.....
.....
.....
.....
.....

Ahora bien, es preciso señalar que esta autoridad electoral atento a lo dispuesto por los dispositivos antes señalados, es competente para conocer de conductas que infrinjan la normatividad electoral del Estado, particularmente las que se refieren a violaciones de los párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, que se reitera en el cuarto párrafo del artículo 97 de la Constitución Estatal en términos similares, es decir, aquella que se le atribuya a los "Servidores Públicos", comprendidos en el catálogo de funcionarios "Estatales o Municipales", bajo los términos precisados en el primer párrafo del último numeral constitucional citado en el presente párrafo.

A mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado, en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita, la competencia respecto de las autoridades electorales estatales para conocer y en su caso sancionar, a los servidores públicos al servicio del Estado de Yucatán. Dicha ejecutoria, establece lo siguiente:

**Partido de la Revolución Democrática
VS
Tribunal Electoral del Estado de México**

Jurisprudencia 3/2011

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De

la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

Por otra parte, del cumulo de pruebas ofrecidas, no es posible arribar, a una conclusión lógica jurídica, que permita presuponer que todos los denunciados, encuadran en el carácter de servidores públicos a los que se refiere el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, como a continuación se pasa a demostrar.

Así, respecto del ciudadano Rolando Rodrigo Zapata Bello, es preciso señalar que aun y cuando, la parte quejosa, no ofreció medio de convicción alguno, que demuestre su carácter de servidor público, esta autoridad electoral, con base a la facultad de máxima exhaustividad determina que en efecto, dicho ciudadano tiene el carácter de Servidor Público, ello en virtud, de que en las elecciones federales celebradas el primer domingo del mes de julio del año 2009, fue electo Diputado Federal Propietario por el IV Distrito Federal Electoral Uninominal, en el Estado de Yucatán, para integrar la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; por tanto, nos encontramos ante la presencia de un servidor público, de carácter federal.

que se encuentra comprendido en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a continuación se pasa a demostrar:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

....

....

....

Bajo esta tesis, esta autoridad electoral, carece de competencia para sancionar a un servidor público cuyo ámbito de ejercicio constitucional se circunscribe a las leyes y autoridades federales, como es el caso del Ciudadano Rolando Rodrigo Zapata Bello, debido a que como se advierte de lo dispuesto por el Máximo Tribunal Electoral de la Nación, las autoridades electorales administrativas locales únicamente son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate, lo que no conlleva la posibilidad de conocer violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal, en correlación con el artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, ya que esto únicamente le compete a las autoridades federales competentes para ello.

Asimismo, por lo que se refiere a los demás sujetos denunciados, es preciso señalar que de un análisis integral al expediente en el que se actúa, así como de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora en la queja que nos ocupa, ninguno de ellos se ajusta, ni siquiera indiciariamente, a los comprendidos como servidores públicos del Estado de Yucatán, que al efecto dispone el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Estatal, debido a que ninguno de ellos, es representante de elección popular; funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado; en el Congreso del Estado; en la Administración Pública Estatal o Municipal, o en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos.

Por tal razón, el servidor público federal y las personas físicas y morales denunciadas, en el expediente en el que se actúa, no pueden ser objeto de sanción alguna por parte de esta autoridad electoral estatal, por los términos precisados en los párrafos que anteceden.

A mayor abundamiento, y para efectos de exhaustividad, es preciso analizar a fondo, las características y las conductas que traen como consecuencia violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que por método de desglosan a continuación:

- a) Que el servidor público no aplique con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, y ello influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;
- b) Que la propaganda difundida por el servidor público, bajo cualquier modalidad de comunicación social, implique su promoción personal;
- c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración y la probable responsabilidad del servidor público, y
- d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario o impida la imposición de la sanción correspondiente.

Como se observa, la premisa básica y fundamental, para que exista una infracción al Artículo 134 de la Constitución Federal, es que para la configuración de cualquiera de las conductas *supra* referidas, se utilicen recursos que se encuentren bajo la responsabilidad de un servidor público en el ejercicio de sus funciones, situación que en el asunto en estudio no se encuentra debidamente probado por ninguno de los medios de convicción aportados por la parte actora en la presente queja que nos ocupa.

Mención especial merece el hecho de que la propia actora afirma expresamente, a foja 76 de su escrito de queja, que el origen de los recursos con los cuales se desplegaron los actos impugnados como violatorios al Artículo 134 de la Constitución Federal, fueron promovidos con recursos privados de la FEDEMAC, lo que robustece el hecho de no nos encontramos ante la presencia del uso indebido de recursos públicos bajo la responsabilidad de servidor público alguno y que por ende influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Resulta trascendente señalar que, por los argumentos antes esgrimidos la presunta propaganda que la parte actora tilda de ilegal, no puede presumirse bajo la modalidad de política o gubernamental que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos o cualquier ente de los tres niveles de gobierno, por tanto, no ha lugar a considerar la inclusión indebida de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

A mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la autoridad administrativa electoral, que previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador por conductas que pudieran constituir infracciones al Artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Estar en presencia de propaganda política o electoral;
- b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal;
- c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público;
- d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y
- e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular.

De lo anterior, se infiere que una vez analizadas todas y cada una de las constancias que obran en los expedientes en los que se actúa, así como valoradas

todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora en esta queja, se arriba a la conclusión de que no se actualizan los supuestos jurídicos establecidos en el párrafo anterior en contra de los hoy acusados. Tiene aplicación a lo anterior e ilustra lo razonado por esta autoridad electoral, la jurisprudencia 20/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.-De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.-Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.-18 de septiembre de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.-Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.-8 de octubre de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.-Actor: Dionisio Herrera Duque.-Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-23 de octubre de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 25 y 26.

Consecuentemente, al no quedar probado el carácter de servidores públicos estatales o municipales, de los comprendidos en el artículo 97 de la Constitución Estatal, de:

- a) Rolando Rodrigo Zapata Bello, Candidato a Gobernador del Estado, por el Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Yucatán.
- b) La Asociación Civil, Fideicomiso de Fomento a la Educación y el Empleo en el Estado de Yucatán, A.C. (FEDEMAC).
- c) El medio de comunicación denominado "andocomprando.com".
- d) Propietarios y/o responsables de los medios de comunicación denominados "puntomedio" y "Hola Yucatán".
- e) Empresas de publicidad adquirentes de espacios publicitarios móviles en autobuses y/o camiones del servicio público de transporte urbano de pasajeros en el Municipio de Mérida, Yucatán, que hubieren sido intermediarios en la contratación de anuncios de las publicaciones "puntomedio" y "Hola Yucatán", donde se contiene la imagen y promoción del hoy Candidato al Gobierno del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, y
- f) Diversos concesionarios del servicio público de transporte urbano de pasajeros en el Municipio de Mérida, Yucatán.

Así como que, las conductas atribuidas no se encuentran comprendidas dentro de las consideradas como violatorias del artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, en los términos precisados con anterioridad, los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, resultan **infundados** y en consecuencia, **inoperantes**.

Ahora bien, en este apartado se analizarán las consideraciones presentadas por el Partido Acción Nacional, encaminadas a demostrar que el hoy Candidato a Gobernador del Estado de Yucatán, por el Partido Revolucionario Institucional, Rolando Rodrigo Zapata Bello, cometió actos anticipados de precampaña y de campaña.

Al respecto es necesario señalar la legislación aplicable al caso:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas

durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 16.-

...

....

Apartado B. De los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

.....

.....

La ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de Gobernador, y cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos no podrán durar más de sesenta días; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

.....

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Artículo 188 A. Los partidos políticos con derechos vigentes, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular, previos al evento de postulación o designación de los mismos; de conformidad a sus estatutos y disposiciones de esta Ley.

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, los Estatutos, los reglamentos, los acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, conforme a lo siguiente:

I. Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;

II. Durante los procesos electorales en que se renueve el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

III. Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

Los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Artículo 188 B. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

I. Precampaña: El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;

II. Actos de precampaña: Las acciones consistentes en reuniones públicas y privadas, asambleas, debates, entrevistas en los medios de comunicación y demás actividades; cuyo objeto sea promover la imagen, ideas y propuestas de los aspirantes a candidatos, entre los militantes y simpatizantes de un partido político, así como del electorado en general, con el fin de obtener la nominación como candidato a la postulación de un cargo de elección popular;

III. Propaganda de precampaña: Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña producen y difunden los aspirantes a candidatos, con el propósito de promoción personal, difusión de sus ideas y propuestas, y

IV. Precandidato: Es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Artículo 188 H. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

El Consejo General del Instituto emitirá los reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en esta Ley."

Artículo 196. La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral."

"Artículo 335. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. a IV. ...

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

VI a XIII. ..."

"Artículo 337. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General del Instituto, y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."

"Artículo 338. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

II. Contratar propaganda en radio y televisión en el Estado, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, y

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley."

Reglamento para el desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán

"Artículo 7

...

1. ...

a. a b. ...

I. a IV. ...

V. La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.

VI. Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

VII. ...

c) *Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:*

I. Actos anticipados de precampaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

II. Actos anticipados de campaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en

general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

d. ...

l. a ll. ...

3. ...

4. Respecto de violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal, se estará en lo conducente, a lo dispuesto por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos."

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto diversas ejecutorias entre las que destacan el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y recientemente el SUP-RAP-120/2012, este último promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución CG153/2012, de catorce de marzo del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Josefina Eugenia Vázquez Mota, entonces precandidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República y, del referido partido político, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, que son coincidentes respecto de los elementos que deben acreditarse para configurar la infracción a dichos actos.

De esta forma, según los precedentes antes señalados, para que se configuren actos anticipados de campaña se requieren 3 elementos para su actualización:

- 1) Un elemento personal, consistente en que los emitan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;
- 2) Un elemento temporal, relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos; y,
- 3) Un elemento subjetivo, consistente en el propósito fundamental de presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Adicionalmente, la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos, coaliciones y candidatos), para evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva.

No escapa a esta autoridad que los hechos denunciados por el quejoso parten de una apreciación subjetiva que no encuentra justificación válida en elemento probatorio alguno, toda vez que de los hechos narrados y las pruebas aportadas no se desprenden conductas que encuadren en los elementos típicos de las figuras de actos anticipados de precampaña o campaña. Por el contrario; quedo debidamente probado en contra del oferente, que de acuerdo con los hechos narrados por el mismo, estos no pudieron ocurrir durante el período en el cual el ciudadano Rolando Zapata Bello, se registró como precandidato, toda vez que en la propia denuncia el actor señala como último día de la supuesta entrega de material escolar el día 25 de noviembre de 2011, siendo que el proceso interno para la postulación de candidato a Gobernador del Estado por el Partido

Revolucionario Institucional, dio inicio con la expedición de su convocatoria el 7 de diciembre de 2011, inscribiéndose el ciudadano Rolando Zapata Bello, como aspirante a precandidato el día 17 de diciembre de 2011; es decir, existe una imposibilidad material y legal de que pudiesen haberse realizado actos anticipados de precampaña o campaña, antes de la expedición de la convocatoria al proceso interno del Partido Revolucionario Institucional. Por lo que no se acredita el elemento Personal, ni Temporal, para la configuración de actos anticipados de precampaña o campaña, por las circunstancias expuestas en la presente queja.

Ahora bien, en relación al elemento Subjetivo como requisito indispensable para tener por configurados los actos anticipados de precampaña o campaña, de las constancias no se parecían elementos suficientes acrediten los extremos que pretende el quejoso, en virtud de que no quedaron probadas las causas integradores del elemento Subjetivo, consistentes en la presentación o promoción de una Plataforma Electoral; la promoción de una candidatura, o la solicitud del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En efecto, de las pruebas documentales públicas y técnicas aportadas por el denunciante puede apreciarse claramente que no existe elemento alguno de los anteriormente descritos, es decir, que Rolando Zapata Bello, en los eventos que se acusan haya presentado una plataforma política, solicitado el voto a los participantes o bien, haya hecho referencias a proceso electoral alguno; que si bien es cierto, que para configurar el presente elemento, nuestro Máximo Tribunal Electoral ha considerado que basta con la actualización de cualquiera de los tres supuestos del elemento subjetivo citado, en este caso, ninguno de los tres se actualiza. Lo anterior, se afirma toda vez que de la lectura de las probanzas y documentales ofrecidas, si bien, se expone una serie de actos o eventos, en ninguno se solicitó o expuso plataforma política alguna, petición de voto, solicitud de apoyo para obtener una candidatura o proceso electoral alguno, luego entonces al no darse ni siquiera uno de esos elementos no se configura, los actos que aduce el quejoso y si por el contrario se acredita una falta de existencia de los mismos.

Por todo lo anterior y en concordancia con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-120/2012, ha sostenido que para que un acto se pueda considerar como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial, la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos en una elección, la presentación de una candidatura y la consecuente petición del voto. En este sentido, se ha sostenido que los actos anticipados de campaña, son aquellos llevados a cabo por los militantes, aspirantes, precandidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno, de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidatos siempre **que tales actos tengan como objetivo fundamental, la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en una contienda electoral**, requisitos que como antes se ha afirmado, no se encuentran debidamente probados con los medios de convicción ofrecidos por la parte actora, ya que no se actualizaron los requisitos integradores de la conducta, que son los elementos personal, temporal y subjetivo, bajo los términos precisados en los párrafos que anteceden.

Consecuentemente, las conductas atribuidas a los acusados, particularmente a **ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO**, a través de las pruebas aportadas, no resultan aptas, idóneas o suficientes para probar que se hayan cometido actos anticipados de precampaña o de campaña, en términos de la legislación aplicable, tal y como se ha señalado en los últimos párrafos que anteceden y por tanto, las afirmaciones encaminadas a demostrar dichos hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, resultan **infundados** y en consecuencia, **inoperantes**.

